

## ANTECEDENTES

- I. El 03 de diciembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600510919**:

*"Versión pública del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación in situ de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero." (Sic)*

### Datos adicionales:

*"Los productos son resultado del Proyecto GEF-PNUD-SEMARNAT sobre ABS." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPNR/205/2019** datado el 17 de diciembre de 2019 signado por la **Directora de Área de la DGSPNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.19S.611.6.3.1 de los años 2017-2019. Proyecto GEF-ABS**), es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción VIII** de la LGTAIP y **110 fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA                                                                                                      | MOTIVO                                                                                                                                                                       | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.19S.611.6.3.1 de los años 2017-2019. Proyecto GEF-ABS</b> | Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, | Artículos <b>104 y 113 fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br><b>Vigésimo séptimo y trigésimo</b> |



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600510919

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA | MOTIVO                                                                                                | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                   | hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b> | <b>tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPRNR** justificó en su oficio número **SFNA/DGSPRNR/205/2019**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos::

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600510919

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancia de modo:**

Acreditada con el párrafo segundo del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en este oficio.

**Circunstancia de tiempo:**

Se acredita con el primer párrafo del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

**Circunstancia de Lugar de Daño:**

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600510919

*de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*El "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización" es un instrumento internacional derivado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (PNABS por sus siglas en inglés). Entró en vigor para los países parte el 12 de octubre de 2014, México es Parte desde 2012.*

*Su objetivo es la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de la utilización de los recursos genéticos, retribuyendo a los custodios de la biodiversidad y del conocimiento tradicional de diversas formas incluyendo la económica; a la vez se contribuye con la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica.*

*Esta Dirección General ha sido designada Punto Focal Nacional y Autoridad Nacional Competente y lleva a cabo acciones de coordinación con diversas instancias federales.*

*Los trabajos de coordinación sectorial e intersectorial dieron inicio en el 2015 para desarrollar el proceso de implementación del Protocolo en cita, que continúan en una etapa deliberativa.*

*Lo anterior bajo el fundamento jurídico del artículo 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:*

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

*Y de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 4, último párrafo, que señala:*

*"Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia."*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600510919

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*El respecto a la independencia decisoria de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su*





*función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, la Dirección General, carecerían de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que en el oficio número **SFNA/DGSPRNR/205/2019**, la **DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en la información que integra el **"expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.19S.611.6.3.1 de los años 2017-2019. Proyecto GEF-ABS"**:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600510919

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

**Riesgo real:** *afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Riesgo demostrable:** *dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Riesgo identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.*

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, con base en lo siguiente:





*La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

*Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización" es un instrumento internacional derivado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (PNABS por sus siglas en inglés). Entró en vigor para los países parte el 12 de octubre de 2014, México es Parte desde 2012.*

*Su objetivo es la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de la utilización de los recursos genéticos, retribuyendo a los custodios de la biodiversidad y del conocimiento tradicional de diversas formas incluyendo la económica; a la vez se contribuye con la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica.*

*Esta Dirección General ha sido designada Punto Focal Nacional y Autoridad Nacional Competente y lleva a cabo acciones de coordinación con diversas instancias federales.*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

### RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600510919

*Los trabajos de coordinación sectorial e intersectorial dieron inicio en el 2015 para desarrollar el proceso de implementación del Protocolo en cita, que continúan en una etapa deliberativa.*

*Lo anterior bajo el fundamento jurídico del artículo 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:*

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

*Y de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 4, último párrafo, que señala:*

*"Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia."*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección*





*General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*El respecto a la independencia decisoria de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, la Dirección General, carecerían de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública.*

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600510919

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.*

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***





Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo real:** *afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Riesgo demostrable:** *dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Riesgo identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:**

*Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 586/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600510919

## **Circunstancia de tiempo:**

El "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización" es un instrumento internacional derivado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (PNABS por sus siglas en inglés). Entró en vigor para los países parte el 12 de octubre de 2014, México es Parte desde 2012..

## **Circunstancia de Lugar de Daño:**

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.*

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada consistente en la información que integra el **expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.19S.611.6.3.1 de los años 2017-2019. Proyecto GEF-ABS** en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/205/2019** de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes, en cuanto se adopte la decisión definitiva. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de



la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPNR** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de diciembre de 2019.**



**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Erick Fernando García Puón**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

